

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00209 00

1. En atención al poder allegado¹ se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, con las facultades estipuladas por el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

En consecuencia, se revoca el poder otorgado al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 76 ibídem.

Por Secretaría remítasele el link del expediente digital para su revisión.

2. Respecto de la solicitud de “ineficacia de allanamiento”² elevada por la parte ejecutada, la misma se rechaza con base al artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, por ser notoriamente improcedente. Al respecto cabe resaltar que:

El auto de fecha 2 de junio de 2021 que dispone seguir adelante la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriado y sobre el mismo no se interpuso ningún recurso en el término legal, así como también fue proferido conforme a la legislación vigente.

Que las partes actúen por medio de apoderado no quiere decir que las actuaciones que ellas realizan no puedan ser tenidas en cuenta dentro del proceso.

Así, como se puede observar, el allanamiento a las pretensiones no fue realizado por el apoderado judicial de la entidad demandada, sino directamente por el representante legal de dicha entidad, el cual no tiene limitaciones en tal sentido, con independencia si el memorial firmado

¹ Pdf 39

² ibídem

por éste fue presentado por su apoderado judicial como requisito para poder comparecer en este proceso (art. 73).

El asunto del allanamiento fue debidamente puesto en conocimiento de la parte que ahora reprocha su reconocimiento, pues se puede observar que el representante legal de la entidad demandada sabía de dicho memorial desde el 2 de marzo de 2021, ya que cuando el mismo se allegó a este Despacho le fue remitida una copia a su correo, como se muestra a continuación:



Igualmente, el auto del 16 de abril de 2021, fue notificado por estado e hizo referencia a las manifestaciones contenidas en ese memorial.

Previo a resolver la solicitud tendiente a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, disponer sobre el allanamiento manifestado y la petición de desembargo, allegue el poder otorgado por el ejecutado, como quiera que no obra en el expediente.

Así también le fue remitida copia de los memoriales allegados a este Juzgado el día 14 de mayo de 2021, donde estaba nuevamente la solicitud de allanamiento, entre otra documental, como se puede observar:



Luego, el reproche ahora esgrimido es a todas luces improcedente e inoportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e387dee20235b9aebb98cfb4a03f0ce62d3c18c1a79e640d1a923785e0f2fd7

Documento generado en 14/10/2021 09:25:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**